

Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL DE VILLAVICENCIO - META (REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONARDO RESTREPO QUIÑONEZ
ACCIONADO: ALCALDIA DE VILLAVICENCIO

LEONARDO RESTREPO QUIÑONEZ, mayor de edad vecino de la ciudad de Villavicencio, identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito muy respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de impetrar la presente **ACCIÓN DE TUTELA** (artículo 86 de la constitución política y reglamentada por el decreto 2591 de 1991), en contra de la **ALCALDIA DE VILLAVICENCIO (META)**, con el único objetivo de que se me amparen los Derechos fundamentales al debido proceso por **MORA ADMINISTRATIVA** y no cumplimiento de los términos legales por parte del Despacho Administrativo accionado. Lo anterior debido a los siguientes:

HECHOS

1. El día 10 de noviembre del año 2021, se dicta fallo de primera instancia, por parte de la corregidora 1 (uno) del municipio de Villavicencio, dentro del proceso verbal abreviado identificado con número de radicado 002 del año 2017.
2. Ese mismo día la parte querellada, interpuso recurso de apelación.
3. Desde el mes de enero del año 2022 al mes de septiembre del año 2022, he ido en 5 oportunidades a la secretaria de gobierno, más exactamente a la dirección de justicia, y siempre me manifiestan que la apelación esta en correcciones y que pase al mes siguiente que muy posiblemente ya ha salido dicho recurso.
4. He requerido el cumplimiento de los términos que establece el artículo 223 numeral 4 del Código nacional de policía y convivencia y a la fecha ya han transcurrido más de 9 meses y no ha sido posible por parte de la alcaldía de Villavicencio, darle trámite al recurso de apelación del proceso verbal abreviado identificado con número de radicado 002 del año 2017.
5. Es de suma importancia para mí, en mi calidad de propietario del predio EL RECUERDO, que se resuelva lo más pronto posible dicha situación y quede en firme la decisión, ya que se está viendo en peligro mi vida, debido a amenazas por parte de los invasores, que no me han permitido disfrutar de mis derechos como propietario de dicho bien.

PRETENSIONES

Por todo lo anterior, solicito muy respetuosamente se accedan a las siguientes peticiones:

1. Tutelar mis derechos fundamentales.
2. Como consecuencia de lo anterior, Ordenar a la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (META)**, que en un término perentorio e improrrogable resuelva el recurso de APELACION interpuesto el día El día 10 de noviembre del año 2021.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con las situaciones narradas anteriormente en el acápite de los hechos claramente se me está vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso por parte de la alcaldía de Villavicencio, El defecto procedimental se configura al no tener en cuenta el Despacho accionado que el artículo 223, numeral 4, del código nacional de policía y convivencia, regula los términos para resolver los recursos en los procesos verbales abreviados y establece:

“Código Nacional de Policía Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado:

Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. **El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.**

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.”

De igual forma, Señor(a) Juez solicito sean amparados todos aquellos derechos fundamentales que considere se me estén vulnerando con las situaciones anteriormente narradas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos 29 y 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito señora juez, se tengan en cuenta como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la decisión proceso verbal abreviado con radicado 002 del año 2017

COMPETENCIA

Es Usted, Señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 1 del decreto 2591 de 1991 y reglamentado por el decreto 1382 de 2000.

MANIFESTACIÓN BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto Otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni Contra la misma entidad.

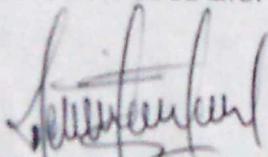
ANEXOS

Para efectos de la presente acción anexo los documentos anteriormente aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

1. La parte accionante recibirá notificaciones, en la Calle 19 número 39 – 66 Barrio Camoa de Villavicencio (Meta), email: lerequi@hotmail.com celular: 3207792322.
2. Las accionada en la Calle 40 N° 33 - 64 Centro, Villavicencio – META, al correo: juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co, teléfono: 6715840 - 3204964260

Del señor Juez atentamente,



LEONARDO RESTREPO QUIÑONEZ
C.C. No. 86.079.661 de Villavicencio (Meta)



COTINUACION AUDIENCIA ART. 223 LEY 1801 DE 2016 DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO DE PRIMERA INSTANCIA. ART -206 Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Numeral 6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas. Literal H. Multas. LEY 1801 DE 2016.

COMPORTAMIENTO: ART 77 Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. LEY 1801 de 2016 CODIGO DE POLICIA, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD.

QUERELLANTE: JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA LA CONCEPCION BAJA (Representada por el señor CRISPULO CASTILLO MARTINEZ), DE OFICIO (SECRETARIA DE CONTROL FISICO, SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA", Y JESUS EDILBERTO RODRIGUEZ - propietario del predio).

QUERELLADOS: YANIRA MOLINA PACHON identificada con la cedula de ciudadanía número 20.804.201, EINER JAVIER LOPEZ MOLINA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.070.921.589, DREYDE JACKIE BENACHI GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 40.305.802, JHON FREDY FUENTES GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía número 86.070.105, el arreglo con el señor SILVIO VALLEJO, EDITH MILENA ANGULO MUETE identificada con la cedula de ciudadanía número 1.121.818.324, JOSE HIPOLITO FANDIÑO GALINDO identificado con la cedula de ciudadanía número 3.254.440, AMPARO BACCA VARGAS identificada con la cedula de ciudadanía número 39.951.018, MIRYAM LUZ BELTRAN CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía número 40.380.965, CLAUDIA SAID QUINTERO JOYA identificada con la cedula de ciudadanía número 28.069.674 JOSE ALBEIRO ACEVEDO PATIÑO identificado con la cedula de ciudadanía número 17.287.975, ANA YADIRA TAPIAS PEREZ identificada con la cedula de ciudadanía número 40.332.838 ZORANY BUSTOS CIFUENTES, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.017.554 JOHANNA VILLAGRAN SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.121.824.538; OLGA YANETH VILLALOBOS RAMOS identificada con la cedula de ciudadanía número 40.431.809 ALICIA RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.117.962.636 MARIA ISABEL RODRIGUEZ TARAZONA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.117.805.094, ELSA YANETH CASTRO CASTRO, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.441.107 LEOPOLDO CASTAÑEDA NIÑO, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.295.576 ZARET YOLIMA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.290.059, ANGIE LISETH BUSTOS, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.193.371.332, ESNEIDER ACUÑA GORDILLO, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.254.302, NELSON RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.694.520, LAURA JULIET CASTILLO DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.024.490.321, WILLIAM ALONSO ARDILA HUERTAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.580.052 MARITZA CASTRO MANCERA, identificada con la cedula de ciudadanía número 35.354.514 FLORICELDA CASTRO MANCERA, identificada con la cedula de ciudadanía número 35.354.156 GABRIEL BARRETO ALFONSO, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.656.162 SAMUEL POVEDA RONDON, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.343.496.

El día 3 de septiembre de 2021 se apertura audiencia en el despacho del corregimiento con el fin de continuar la identificación de las personas que se encuentran asentadas en dichos predios, siendo debidamente notificado el aviso no hicieron presencia, se cancela



la misma y se fija nueva fecha para el día viernes 1 de octubre de 2021, la cual se llevo a cabo en el predio escuchando a las siguientes personas de igual manera se identificación así; JUAN ISIDRO POPAYAN identificado con la cedula de ciudadanía numero 12.986.458, LUIS ALBERTO BULLA CASTRO con la cedula de ciudadanía numero 86.055.906, LUZ YENNY PACHON identificada con la cedula de ciudadanía número 52.1147.613, HARVETH DAVID GUERRERO PACHON identificado con la cedula de ciudadanía número 1.073.604.892, DUMAR FABIAN GONZALEZ DURAN, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.010.166.859, ABEL RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 12.098.391, DANIEL ALEJANDRO GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.121.948.114, SANDRA MILENA VIRGUEZ AVILA identificada con la cedula de ciudadanía número 1.121.834.292, WILTON FAVIER DAZA VIRGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.006.658.676, DELIA MARIA VIGUEZ AVILA identificada con la cedula de ciudadanía número 21.150.235, DORA EMILCE SANABRIA ACOSTA identificada con la cedula de ciudadanía número 40.431.046, PAOLA ANDREA VANEGAS identificada con la cedula de ciudadanía número 30.083.114, DUVER ERNEY ROJAS ARDILA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.122.145.357, YEISON FABIAN QUEVEDO identificado con la cedula de ciudadanía número 1.121.908.465, y SINAI CASTRO RIVEROS identificado con la cedula de ciudadanía número 1.072.394.872.

RADICADO: 002/2017.

En Villavicencio a los diez (10) días del Mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en uso de las facultades legales, procede la corregidora uno a constituirse en audiencia y declara legalmente abierta la presente diligencia siendo las 10:37am; conforme lo establece el numeral 3, Literal d) Decisión del artículo 223 de la ley 1801 del 2016, a decidir en derecho la acción de policía promovida por el señor Crispulo Castillo Martínez en calidad de representante de la junta de acción comunal de la vereda la concepción baja del municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, Secretaria de Control Físico, Secretaria de Medio Ambiente, Corporación para el desarrollo sostenible del área de manejo especial la Macarena "CORMACARENA", Jesús Edilberto Rodríguez en calidad de propietario del predio denominado la Esperanza y el señor Leonardo Restrepo Quiñonez propietario del predio El Recuerdo objeto del proceso, por infringir en un comportamiento contrato a la posesión y mera tenencia de inmuebles según lo consagrado en el artículo 77 de la Ley antes mencionada; teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

La presente acción de policía se inició el día 29 de junio de 2017 teniendo en cuenta el informe de CORMACARENA y el escrito interpuesto por el señor CRISPULO CASTILLO MARTINEZ radicado el 25 de mayo de 2016 ante la oficina del corregimiento uno mediante el cual solicita intervención del corregimiento y de las entidades competentes respecto a la invasión que ocurre en el kilómetro 16 vía Villavicencio – Acacias desde el 17 de mayo de 2016, de igual manera manifiesta el señor Castillo que éste es un sector inestable y de alto de riesgo para el asentamiento humano, es un área donde están ubicados los nacedores de agua que afecta el consumo de dicho liquido a las familias que consumen y se benefician de este recurso vital.

PRUEBAS

Obran en el proceso los siguientes documentos:



- Concepto Técnico emitido por el Grupo Gema de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA" PM.GA.3.44.17 de fecha 3 de febrero de 2017 mediante el cual mencionan que las viviendas construidas y las que están en proceso de construcción, han adecuado una fosa o letrina en donde se disponen las aguas servidas o aguas domesticas, están ubicados en zona de ladera considerada como de ALTO RIESGO DE DESLIZAMIENTO por lo que estos habitantes se encuentran en peligro, de igual manera estas viviendas (23) se encuentran dentro de la ronda del rio ocasionando daños al medio ambiente y a los recursos naturales que allí se presentan.
- Informe de Gestión de Riesgo de fecha 10 de febrero de 2017 mediante el cual concluye que según coordenadas tomadas en el campo en la inspección ocular al área de afectación, se evidencio remoción de cobertura vegetal en un área para la adecuación de 26 asentamientos humanos construidos en materiales no duraderos (bases en madera y encerradas en lona, piso en tierra y tejas en zinc), ubicados en zona hídrica de una nacimiento de agua afectando la ronda hídrica, se evidencio que la zona donde se ubica el asentamiento humano se ubica en zona de alto riesgo procesos de remoción de masa, debido a que el área en donde encuentra en asentamiento humano cuenta con pendientes aproximadas a los 45°, y en un 100% en zona de amenaza ALTA por fenómenos de remoción en masa.
- Respuesta emanada por la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA" PM.GPO.1.3.17.1663 de fecha 14 de marzo de 2017 al despacho del corregimiento No.1 mediante la cual informa que dicho asentamiento se encuentra ubicado en SUELO RURAL conforme al plano 10 Clasificación de suelo rural, cuya área de actividad esta definida como FORESTAL PROTECTOR PRODUCTOR.

Por otro lado mediante revisión del plano de aspectos de protección ambiental se evidencio que el area objeto del asentamiento esta interviniendo la faja de protección del caño, margen derecha, en un área aproximada de 1.356.4mts.

Así mismo se verifico que el área ocupada por las viviendas sobre los predios identificados con matrícula inmobiliaria se encuentran en área de amenaza de inundación, conforme con el plano 3. Zonificación pro amenazas naturales, inundación, suelo rural, con un área aproximada de 2.388.5 m2., lo que ocasiona afectación en la estabilidad de las riberas y obras de protección de cauces, así mismo se identifica que los predios objeto del presente proceso se encuentran con influencia de zona de amenaza de remoción de masa, suelo rural.

El uso principal del suelo en estos predios son la recuperación natural o inducida con especies nativas para la protección. USO PROHIBIDO como usos agropecuarios, caza indiscriminada de especies silvestres, quema y tala, vertimiento de residuos solidos y líquidos, utilización de productor químicos, actividades forestales productora, actividades industriales y agroindustriales, actividades minero-energéticas, usos urbanos, loteos, construcción de vivienda urbana, rural o campestre.

De igual manera se evidencio que el incremento de precipitaciones, aumenta los caudales de aguas de escorrentía, la recarga por infiltraciones, la talud, y a las fuerzas de gravedad, que incrementan la velocidad de flujo y disminuyen significativamente el



factor de seguridad, son detonantes de fenómenos erosivos que potencializan la inestabilidad del terreno.

Con dichos condicionantes, geológicos, geomorfológicos, hídricos, hidrológicos pendiente, deforestación y de intervención antrópica, aparentemente podría darse un fenómeno de inestabilidad, un agravante mayor se genera debido al mal manejo de aguas lluvias, la ausencia de disipadores de energía, y la remoción de cobertura vegetal. Las altas pendientes sumadas a las características anteriormente expuestas, proporcionan el estado ideal para la presentación de procesos de remoción en masa; en la visita realizada por Cormacarena se evidencio el alto índice de deforestación para dar paso a zona con pastizales y asentamientos humanos, ésta situación propician la susceptibilidad del terreno a situaciones de emergencia.

Así mismo se evidencio las construcciones ilegales, sin la respectiva licencia por lo que se remitirá la presente decisión a la Inspección 9 de policía para la respetiva visita y apertura de procesos por infracción urbanística.

Por lo anteriormente expuesto la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA solicita a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, ejercer las funciones de acuerdo a las funciones de policía, retirando a las comunidades que de manera ilegal invaden la ronda hídrica, el suelo de protección rural en el que no esta permitido los usos urbanos, loteos, construcción de vivienda urbana, rural o campestre.

- Informe de fecha 27 de mayo de 2017 emitido por el Teniente OSCAR ARMANDO DURAN RUIZ comandante cai porfía de este municipio mediante el cual informa al despacho del corregimiento uno que una vez atendido el llamado de la comunidad de la concepción baja, realizaron una visita al predio ubicado en el kilometro 16 vía Villavicencio – Acacias observando en la parte alta de la loma un grupo de personas quienes manifiestan que el dueño les dejo construir y vivir en dicho predio, se verificaron 20 familias compuestas por 27 adultos y 25 niños de diferentes edades, solicita verificar el riesgo en que se encuentran estas personas allí alojadas ya que es un sitio montañoso y puede presentarse algún tipo de erosión.
- Respuesta emanada por la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA" 'PM.GPO.1.3.17.1186 de fecha 26 de julio de 2017 al despacho del corregimiento No.1 mediante la cual informa que se realizó visita al predio objeto del presente proceso en compañía de funcionarios de la Oficina de Gestión del Riesgo, Medio Ambiente y asesora de planeación de Cormacarena identificando con coordenadas los predios donde se encuentra ubicada la invasión se evidencio que se encuentra ubicada en los predios denominados EL RECUERDO identificado con la matricula inmobiliaria 230-5910 y cedula catastral 50001000400020118000, predio LA ESPERANZA con cedula catastral 50001000400020111000 con matricula inmobiliaria 230-29182, 000400020146000 con matricula inmobiliaria 230-8871, y 000100020174000 matricula inmobiliaria 230-41819 de acuerdo al IGAC.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

El despacho una vez analizado el decurso procesal, observa q no existe ninguna irregularidad procesal, causal de nulidad; como tampoco causal de recusación o impedimento procesal.



CONSIDERACIONES

Es necesario recordar que las decisiones que aquí se adopten hacen tránsito a cosa juzgada formal, y que se asimilan a decisiones judiciales por su conexidad con un proceso jurisdiccional; esto, en consideración a que no adquiere ejecutoria definitiva, pues al final, el asunto se puede tramitar ante la jurisdicción ordinaria, por lo que la medida que en el proceso de policía se adopta, se traduce en que vuelvan las cosas al estado inicial.

Ahora bien el 19 de julio del año 2017 se realiza audiencia pública conforme lo establece el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 donde asisten funcionarios de la Oficina de Gestión del Riesgo del municipio de Villavicencio, de Cormacarena y agentes de la policía nacional, así mismo asiste el señor JESUS EDILBERTO RODRIGUEZ ROSERO identificado con la cedula de ciudadanía número 19.216.102 en calidad de vendedor del predio LA ESPERANZA y el señor JHON JESUS RODRIGUEZ REY identificado con la cedula de ciudadanía número 11.411.963 en calidad de actual propietario del predio LA ESPERANZA uno de los predios objeto de este proceso quien manifiesta que desde que el señor Jesús Edilberto Rodríguez fue propietario del predio las acciones y actos de posesión se enfocaba en la reforestación y protección de una fuente de agua manantial que nace dentro del predio la cual se reforesto en sus alrededores y se encerró el predio en alambre, de igual manera se cancelan los impuestos correspondientes, también los vecinos de los predios vecinos nos ayudaban a cuidar de las invasiones el predio, por eso nos enteramos de la presente invasión, de igual manera se realiza el recorrido del predio con las entidades ambientales como CORMACARENA Y SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE de la Alcaldía, identificando 20 viviendas en lona y madera, ubicadas en suelo rural cuya área de actividad es FORESTAL PROTECTORA además dichas viviendas se encuentran interviniendo la faja de protección del caño nn, que de acuerdo a los planos del municipio los predios objeto del presente proceso se encuentran en amenaza de inundación igualmente por amenaza alta de remoción de tierra.

El 28 de julio de 2017 el despacho de corregimiento 1 convoca nuevamente audiencia pública, la cual no se logró llevar a cabo por cuanto a la fecha de la diligencia no han aportado informe las entidades a las que se les solicito CONTROL FISICO y DIRECCION DE CONTROL URBANO.

Se realiza suspensión de obras el día 3 de septiembre de 2020 proceso remitido por competencia a la inspección 9 urbanismo.

El 21 de mayo de 2021 se continua audiencia en el despacho del corregimiento 1 se identifican las personas que se encuentran asentadas en los predios objeto del presente proceso, identificando a las siguientes personas: YANIRA MOLINA PACHON identificada con la cedula de ciudadanía número 20.804.201, EINER JAVIER LOPEZ MOLINA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.070.921.589, DREYDE JACKIE BENACHI GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 40.305.802, JHON FREDY FUENTES GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía número 86.070.105, el arreglo con el señor SILVIO VALLEJO, EDITH MILENA ANGULO MUETE identificada con la cedula de ciudadanía número 1.121.818.324, JOSE HIPOLITO FANDIÑO GALINDO identificado con la cedula de ciudadanía número 3.254.440, AMPARO BACCA VARGAS identificada con la cedula de ciudadanía número 39.951.018, MIRYAM LUZ BELTRAN CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía número 40.380.965, CLAUDIA SAID QUINTERO JOYA identificada con la cedula de ciudadanía número 28.069.674 JOSE ALBEIRO ACEVEDO PATIÑO identificado con la cedula de ciudadanía número 17.287.975, ANA YADIRA TAPIAS PEREZ identificada con la cedula



de ciudadanía número 40.332.838 ZORANY BUSTOS CIFUENTES, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.017.554 JOHANNA VILLAGRAN SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.121.824.538; OLGA YANETH VILLALOBOS RAMOS identificada con la cedula de ciudadanía número 40.431.809 ALICIA RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.117.962.636 MARIA ISABEL RODRIGUEZ TARAZONA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.117.805.094, ELSA YANETH CASTRO CASTRO, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.441.107 LEOPOLDO CASTAÑEDA NIÑO, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.295.576 ZARET YOLIMA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.290.059, ANGIE LISETH BUSTOS, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.193.371.332, ESNEIDER ACUÑA GORDILLO, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.254.302, NELSON RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.694.520, LAURA JULIET CASTILLO DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.024.490.321, WILLIAM ALONSO ARDILA HUERTAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.580.052 MARITZA CASTRO MANCERA, identificada con la cedula de ciudadanía número 35.354.514 FLORICELDA CASTRO MANCERA, identificada con la cedula de ciudadanía número 35.354.156 GABRIEL BARRETO ALFONSO, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.656.162 SAMUEL POVEDA RONDON, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.343.496.

El día 3 de septiembre de 2021 se apertura audiencia en el despacho del corregimiento con el fin de continuar la identificación de las personas que se encuentran asentadas en dichos predios, siendo debidamente notificado el aviso no hicieron presencia, se cancela la misma y se fija nueva fecha para el día viernes 1 de octubre de 2021, la cual se llevo a cabo en el predio escuchando a las siguientes personas de igual manera se identificación así; JUAN ISIDRO POPAYAN identificado con la cedula de ciudadanía numero 12.986.458, LUIS ALBERTO BULLA CASTRO con la cedula de ciudadanía numero 86.055.906, LUZ YENNY PACHON identificada con la cedula de ciudadanía número 52.1147.613, HARVETH DAVID GUERRERO PACHON identificado con la cedula de ciudadanía número 1.073.604.892, DUMAR FABIAN GONZALEZ DURAN, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.010.166.859, ABEL RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 12.098.391, DANIEL ALEJANDRO GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.121.948.114, SANDRA MILENA VIRGUEZ AVILA identificada con la cedula de ciudadanía número 1.121.834.292, WILTON FAVIER DAZA VIRGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.006.658.676, DELIA MARIA VIGUEZ AVILA identificada con la cedula de ciudadanía número 21.150.235, DORA EMILCE SANABRIA ACOSTA identificada con la cedula de ciudadanía número 40.431.046, PAOLA ANDREA VANEGAS identificada con la cedula de ciudadanía número 30.083.114, DUVER ERNEY ROJAS ARDILA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.122.145.357, YEISON FABIAN QUEVEDO identificado con la cedula de ciudadanía número 1.121.908.465, y SINAI CASTRO RIVEROS identificado con la cedula de ciudadanía número 1.072.394.872.

COMPETENCIA.

Conforme los dispone ley 1801 de 2016, en especial lo señalado en el artículo 206, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 223; es competente este Despacho, para conocer el presente proceso, así mismo, precisar que las decisiones surtidas en los procesos policivos son de carácter preventivo, en ellos, no se discute el dominio ni los modos para adquirirlo, las autoridades de policía únicamente podrán restablecer y



preservar la situación en las condiciones que existían al momento de producirse la perturbación, para el caso que nos ocupa, a través de la imposición de la medida correctiva de RESTITUCION Y PROTECCION DEL BIEN INMUEBLE, buscando garantizar el ejercicio normal de la posesión o de la mera tenencia, mas no se establece en esta clase de procesos quien es el dueño del inmueble; en las querellas policivas se verifica si a la parte querellante se le está perturbando la posesión y si procede el amparo de la misma como bien establece el código civil en su artículo 762 y se entiende: "la tenencia material de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que tenga en lugar y a nombre de él."

Es por ello, que la decisión que aquí se adopta se sujeta a la aplicabilidad del procedimiento pertinente, ajustando la decisión de acuerdo a lo observado en el acervo probatorio arrojado al proceso, y lo que hace que se vislumbre la existencia de un poseedor, sin obviar que esta decisión podría variar en un proceso ordinario, razón por la cual, en la parte resolutive de la decisión se exhorta a las partes para que acudan a la justicia ordinaria en lo relacionado a cualquier conflicto civil que se llegara a generar con relación a los predios objeto de querella; pues como ya se ha dicho, las determinaciones que se toman en un proceso policivo son preventivas y provisionales, puesto que subsisten hasta que las partes así lo decidan y se acuda a la justicia ordinaria.

ANÁLISIS PROBATORIO.

Una vez revisado el expediente observa el despacho que en los informes allegados al proceso por las entidades que realizaron la visita a los predios objeto del presente proceso y conceptuaron sobre los mismos coinciden en afirmar que los predios objeto de la presente querella se encuentran ubicados en SUELO RURAL conforme al plano 10 Clasificación de suelo rural, cuya área de actividad está definida como FORESTAL PROTECTOR PRODUCTOR.

Así mismo se verifico que el área ocupada por las viviendas sobre los predios identificados con matrícula inmobiliaria se encuentran en área de amenaza de inundación, conforme con el plano 3. Zonificación pro amenazas naturales, inundación, suelo rural, con un área aproximada de 2.388.5 m²., lo que ocasiona afectación en la estabilidad de las riberas y obras de protección de cauces, así mismo se identifica que los predios objeto del presente proceso se encuentran con influencia de zona de amenaza de remoción de masa, suelo rural.

El uso principal del suelo en estos predios son la recuperación natural o inducida con especies nativas para la protección. USO PROHIBIDO como usos agropecuarios, caza indiscriminada de especies silvestres, quema y tala, vertimiento de residuos solidos y líquidos, utilización de productor químicos, actividades forestales productora, actividades industriales y agroindustriales, actividades minero-energéticas, usos urbanos, loteos, construcción de vivienda urbana, rural o campestre.

De igual manera se evidencio que el incremento de precipitaciones, aumenta los caudales de aguas de escorrentía, la recarga por infiltraciones, el talud, y a las fuerzas de gravedad, que incrementan la velocidad de flujo y disminuyen significativamente el



factor de seguridad, son detonantes de fenómenos erosivos que potencializan la inestabilidad del terreno.

Con dichos condicionantes, geológicos, geomorfológicos, hídricos, hidrológicos pendiente, deforestación y de intervención antrópica, aparentemente podría darse un fenómeno de inestabilidad, un agravante mayor se genera debido al mal manejo de aguas lluvias, la ausencia de disipadores de energía, y la remoción de cobertura vegetal. Las altas pendientes sumadas a las características anteriormente expuestas, proporcionan el estado ideal para la presentación de procesos de remoción en masa; en la visita realizada por Cormacarena se evidenció el alto índice de deforestación para dar paso a zona con pastizales y asentamientos humanos, ésta situación propician la susceptibilidad del terreno a situaciones de emergencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El derecho policivo, es un mecanismo que busca manejar el conflicto de manera rápida, ágil y eficaz, ya que se ponen en juego derechos de gran importancia, como es la economía frente a las partes. Las autoridades civiles de policía, no están investidas de facultades para definir quiénes son o no propietarios de un bien, pues el papel se limita a conceder el amparo al que demuestra ser el poseedor, respetar los derechos que se ejercen sobre este y evitar que los demás abusen de él.

Por lo tanto, para que las partes puedan determinar, quién tiene el objeto del conflicto o es el propietario de aquél, deberán acudir a la justicia ordinaria, en aras de definir de fondo el litigio.

La perturbación a la posesión, es un proceso de policía de carácter civil, donde la autoridad evita que se moleste la posesión pacífica de un bien o en el caso que ya se ha perturbado, ordena que se restablezca la situación que existía antes de la perturbación, profiriendo una decisión de obligatorio cumplimiento que tiene como finalidad restablecer el *statu quo*.

El fundamento legal por perturbación a la posesión se encuentra consagrado en el artículo 984 del Código Civil, que describe:

"ARTICULO 984. DERECHO DE RESTABLECIMIENTO POR DESPOJO. Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que, por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiere instaurar acción posesoria, tendrá, sin embargo, derecho para que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. (...) Restablecidas las cosas y asegurado el resarcimiento de daños, podrán intentarse por una u otra parte las acciones posesorias que correspondan. (...) (Suspensivos del Despacho)"

De igual forma, el Código Civil, en su artículo 762, define la posesión cómo:



*"La posesión, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. **El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.** (Subrayado del Despacho)"*

Por su parte, el artículo 765, *ibidem*, señala:

"Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestrado, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. (...) Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno. (Signos de puntuación propios)"

A su vez, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-518 de 2003, conceptuó respecto a la posesión al indicar:

"La posesión es "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño". De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse "como señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende."

La posesión siempre involucra actos positivos que se manifiestan en el uso o provecho del bien, pues en la práctica, son tales actos materiales de uso o provecho los que exteriorizan la intención de poseer y, así, concretar el ánimo de señor y dueño.

En la tenencia, el poder material sobre el bien no se sustenta más que en la voluntad libre e independiente de usar o aprovechar de este sin que se reconozca dominio ajeno sobre el mismo.

De ahí que, como se dijo al principio, en los juicios de policía no se controvierte, ni se tiene en cuenta el derecho real que aleguen cualquiera de las partes, ni las pruebas que las mismas exhiban para acreditar dicha calidad, esto, porque como ya se señaló, las autoridades de policía no están instituidas para definir derechos, puesto que es una función exclusiva de la autoridad judicial.

Con relación al tema de los predios ubicados en área de protección ambiental, como una clara manifestación del derecho colectivo al medio ambiente, gozan de una garantía constitucional reforzada en tanto que prevalece la protección de estos frente a derechos particulares.

En materia jurídica, existe el principio de rigor subsidiario, el cual trata de las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades expiden para la



regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración de aquél, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles por las autoridades competentes, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten.

El artículo 80 de la Constitución Política, proclama el deber estatal de garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, lo mismo que su conservación, restauración o sustitución y fija como mandato constitucional la obligación de las autoridades de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; el artículo 58 superior, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; no obstante, la propiedad es una función social que implica obligaciones y le es inherente una función ecológica.

Existe, una amplia normatividad tendientes a la protección del medio ambiente, entre las que se destacan las destinadas a organizar el proceso convencido de que el suelo constituye un recurso natural más y de la importancia global de su adecuada regulación y gestión tanto para los ecosistemas como para la calidad de vida y bienestar de la población; leyes¹, cuyo fin es que mediante un adecuado ejercicio del poder de ordenamiento territorial que la Constitución reconoce a los municipios, se haga posible cristalizar objetivos relevantes para la colectividad en materia de protección del medio ambiente, conservación del patrimonio histórico cultural, generación de espacios públicos, construcción de infraestructura y equipamientos urbanos, prevención de desastres, promoción de soluciones de vivienda digna, impulso al desarrollo económico local y apoyo a la seguridad alimentaria, entre otros muchos fines susceptibles de realización mediante la puesta en marcha de esta clase de determinaciones.

De este modo, es obligatorio el cumplimiento de este tipo de normas, ya que en estos asuntos ambientales prevalece el derecho ambiental de todos, dejando a un lado el que ostenta el derecho del particular, debido a que habría un desconocimiento del principio de prevalencia del interés general, lo mismo que de la función social y ecológica de la propiedad privada.

El proceso policivo, se inicia de oficio por parte de las autoridades de policía o a solicitud de cualquier persona que *"tenga interés directo en la aplicación del régimen de policía"* contra el presunto infractor, con una acción de policía. Si las autoridades conocen en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, estas pueden iniciar de inmediato la audiencia pública.

El recurso de reposición, debe ser resuelto de manera inmediata por la autoridad de policía que ha proferido la decisión, por su parte, el de apelación, en el evento de ser procedente, debe interponerse y concederse en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y remitirse al superior jerárquico.



La decisión que contiene la medida correctiva, una vez ejecutoriada, ha de ser cumplida en un término máximo de cinco (05) días. Si el infractor o perturbador no cumple la decisión, la autoridad de policía competente, a través de la entidad que corresponda, podrá ejecutarla a costa del obligado en caso de que ello fuera posible.

Si el sancionado, desacata u omite el cumplimiento de la decisión u orden de la autoridad de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato; incurrirá en conducta punible de conformidad con las disposiciones del artículo 224 *Ejusdem* y del Código Penal.

Una vez detectado el mencionado obstáculo, dichas autoridades deben proferir las medidas necesarias para prevenir y preservar el libre ejercicio de la posesión o de la simple tenencia obtenida sobre los bienes².

En todo caso, implica necesariamente que se debe establecer lo siguiente:

- a.) Que, el querellante conserve la posesión o la simple tenencia del bien, que es distinto a si tiene derecho a la posesión o a la simple tenencia, o si la posesión es regular o irregular, pues estos aspectos tocan con la situación jurídica de fondo que corresponde definir a otras autoridades, previo trámite del proceso judicial respectivo.
- b.) Que, de acuerdo con las normas constitucionales y legales, el bien es susceptible de posesión o de mera tenencia.
- c.) Que, si los actos que impidieron el libre ejercicio de la posesión o la mera tenencia son ilegítimos (de hecho), es decir, no están soportados en el ordenamiento jurídico.
- d.) Que, con las pruebas obrantes, exista nexo causal entre los hechos narrados con la actuación del querellado.

Es necesario precisar, que las normas que regulan el derecho policivo y en especial el de Amparo a la Posesión, como ya se ha dicho, su fundamento principal es proteger la posesión o la tenencia de un predio y no el reconocimiento del derecho de posesión ni de dominio, ya que aquél no se discute, sino se busca una protección transitoria y efectiva a los poseedores y tenedores.

Frente a este material de prueba, considera el Despacho, que ellas sumariamente sí acreditan la existencia de una perturbación a la posesión, pues evidentemente para cuando se radicó la querrela en el mes de noviembre de 2019, el único poseedor del predio era el señor Bareño Morales y no como lo pretende demostrar la parte querrellada de que eran ellos los que ejercían dichos actos, ya que no lograron aclarar con ninguna de las pruebas aportadas y relacionadas anteriormente, la existencia de aquellos, es más, en la audiencia de argumentos sólo se atinó a hacer las manifestaciones referentes a la tradición del inmueble, a la manera en que se adquirió y no se trajo ni un solo testigo, ni



documento que contradijera las pretensiones de la acción, ni mucho menos que mostrara la posesión ejercida antes de interponerse la querrela.

Finalmente observa el despacho del corregimiento 1 que quien efectivamente ostenta la posesión temporal de los bienes objeto de la querrela, son los señores

ubicada la invasión se evidencio que se encuentra ubicada en los predios denominados EL RECUERDO identificado con la matricula inmobiliaria 230-5910 y cedula catastral 50001000400020118000, predio LA ESPERANZA con cedula catastral 50001000400020111000 con matricula inmobiliaria 230-29182, 000400020146000 con matricula inmobiliaria 230-8871, y 000100020174000 matricula inmobiliaria 230-41819 de acuerdo al IGAC.

Por todo lo dicho, en mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, la suscrita corregidora 1 del municipio de Villavicencio en ejercicio de sus funciones y atribuciones,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA RESTITUCION DE LOS BIENES INMUEBLES IDENTIFICADOS CON MATRICULA INMOBILIARIA EL RECUERDO identificado con la matricula inmobiliaria 230-5910 y cedula catastral 50001000400020118000, predio LA ESPERANZA con cedula catastral 50001000400020111000 con matricula inmobiliaria 230-29182, 000400020146000 con matricula inmobiliaria 230-8871, y 000100020174000 matricula inmobiliaria 230-41819, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL DESALOJO O RETIRO DE LAS SIGUIENTES PERSONAS QUE HABITAN LOS PREDIOS OBJETO DEL PRESENTE PROCESO IDENTIFICADOS CON LA MATRICULA INMOBILIARIA EL RECUERDO identificado con la matricula inmobiliaria 230-5910 y cedula catastral 50001000400020118000, predio LA ESPERANZA con cedula catastral 50001000400020111000 con matricula inmobiliaria 230-29182, 000400020146000 con matricula inmobiliaria 230-8871, y 000100020174000 matricula inmobiliaria 230-41819, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **Y DEMAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN HABITANDO LOS MISMOS EL DIA DE LA DILIGENCIA DE MATERIALIZACION DE LA PRESENTE ORDEN DE POLICIA.**

TERCERO: DECLARA el amparo transitorio de la posesión a los señores LEONARDO RESTREPO QUIÑOEZ identificado con cedula de ciudadanía numero 86.079.661 propietario del inmueble denominado EL RECUERDO identificado con la matricula inmobiliaria 230-5910 y cedula catastral 50001000400020118000, señor JHON DE JESUS RODRIGUEZ REY identificado con la cedula de ciudadanía numero 11.411.963 propietario del predio denominado LA ESPERANZA con cedula catastral 50001000400020111000 con matricula inmobiliaria 230-29182, 000400020146000 y 000100020174000 matricula inmobiliaria 230-41819 se desconoce el propietario actual.



CUARTO: Ordenar a los poseedores transitorios señores LEONARDO RESTREPO QUIÑOEZ identificado con cedula de ciudadanía numero 86.079.661 propietario del inmueble denominado EL RECUERDO identificado con la matrícula inmobiliaria 230-5910 y cedula catastral 50001000400020118000, señor JHON DE JESUS RODRIGUEZ REY identificado con la cedula de ciudadanía numero 11.411.963 propietario del predio denominado LA ESPERANZA con cedula catastral 50001000400020111000 con matrícula inmobiliaria 230-29182, 000400020146000 y 000100020174000 matrícula inmobiliaria 230-41819 se desconoce el propietario actual, cercar el predio y tomar todas las medidas pertinentes para la protección de su bien inmueble."

QUINTO: PROHIBIR cualquier tipo de construcción, loteo y demás actos que puedan perjudicar el suelo de protección ambiental por ser suelo de especial protección, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por consiguiente, si bien cuenta con el amparo transitorio que acá se está otorgando, también lo es, que no podrá ejercer ningún acto que pueda perjudicar el suelo de especial protección, esto es lotear, construir, ocupar, urbanizar a través de asentamientos humanos, por la condición especial que ostenta el predio y sobre todo por la conservación del suelo de protección, limitándosele el poder dispositivo que tiene sobre el mismo."

SEXTO: ORDENAR A la Secretaría de Medio Ambiente del Municipio de Villavicencio, a la Corporación Para el Desarrollo Sostenible de la Macarena (Cormacarena), a la Policía Nacional – Policía Metropolitana de Villavicencio – Policía Ambiental, que realicen visitas constantes a los predios y prohíban en todo momento levantar construcciones, lotear, urbanizar y ejercer actos que puedan perjudicar el suelo de protección, inclusive que realicen control y vigilancia a los poseedores transitorios señores LEONARDO RESTREPO QUIÑOEZ identificado con cedula de ciudadanía numero 86.079.661 propietario del inmueble denominado EL RECUERDO identificado con la matrícula inmobiliaria 230-5910 y cedula catastral 50001000400020118000, señor JHON DE JESUS RODRIGUEZ REY identificado con la cedula de ciudadanía numero 11.411.963 propietario del predio denominado LA ESPERANZA con cedula catastral 50001000400020111000 con matrícula inmobiliaria 230-29182, 000400020146000 y 000100020174000 matrícula inmobiliaria 230-41819 se desconoce el propietario actual, en aras de supervisar que conserve el bien, de lo contrario podrá verse incurso en las sanciones a que dé lugar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: ÍNSTESE a las partes para que acudan ante la Jurisdicción Ordinaria con el fin de que inicien las acciones legales pertinentes en aras del reconocimiento de los derechos que manifiestan ostentar.

OCTAVO: ORDÉNESE a las personas que se identificaron en el presente proceso y las que encuentren en los predios objeto de la querrela **RETIRARSE DE MANERA PACÍFICA**, retirando toda construcción realizada, animales que tengan ubicados en el sitio y demás elementos con los que cuenten **dejando el inmueble en el estado en el**



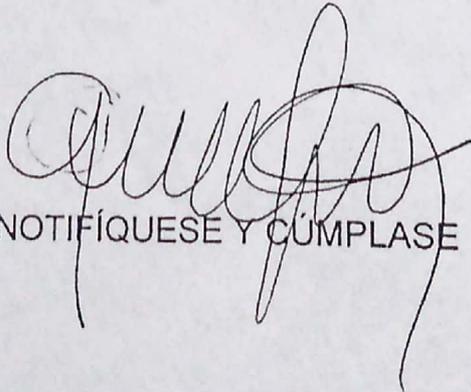
que se encontraba antes de la perturbación; Por las razones expuestas en la parte motiva

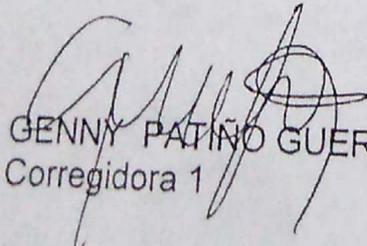
NOVENO: PARA CUMPLIR LA ANTERIOR DECISIÓN, ordénese a las personas identificadas En el presente proceso **Y DEMÁS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN ALLÍ**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, procedan a retirarse del inmueble denominado Matrícula inmobiliaria N.230-5910, 230-29182 y 230-8871 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Por las razones expuestas en la parte motiva

DECIMO: ADVERTIR a la parte querellada (personas que se identificación en el presente proceso y las que se encuentran ocupando los predios identificados con las matrícula inmobiliarias. 230-5910, 230-29182 y 230-8871 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y objeto del presente proceso, que el **DESACATAR, SUSTRAR U OMITIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES U ORDENES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA**, dispuesta al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad a la legislación penal. ALCANCE PENAL artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, igualmente los comportamientos contrarios a la convivencia numeral 2 artículo 35 Ley 1801 de 2016.

UNDÉCIMO: contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

DUOECIMO: Sin condena en costas.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GENNY PATIÑO GUERRERO
Corregidora 1

Sector Cuncia

Radicado 002-2017

Proceso Verbal Abreviado

Primera Instancia

Leonardo Restrepo

Rad: 00

7721

21501.